República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Se hace de caso indicar al profesional del derecho en representación de la parte actora, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mismo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye expresamente en su Artículo 5° y que hace referencia a los Poderes: *"(...) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento….* ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****. (...)"* Subrayas y resaltas del Despacho. El poder adjunto al escrito introductor, no cumple con lo determinado en dicha medida.

2. Para esta instancia judicial se hace PERTINENTE y NECESARIO que, la parte actora aporte el Certificado Especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Pamplona N. S. del bien inmueble objeto de litis, mismo identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 272-351169, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro a que hace referencia el numeral 5º del Artículo 375 del C.G.P[1]. en concordancia con la Instrucción Administrativa N° 10 de 2017 expedida por el Superintendente de Notariado y Registro; ello, a fin de evidenciar la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

3. Ahora bien, se advierte al mandatario judicial, que conforme a lo estipulado en el Art. 227 C.G.P., la parte actora deberá aportar la prueba pericial respectiva teniendo en cuenta las especificaciones de explotación, mejoras realizadas, personas que ocupan el bien inmueble, si existen construcciones y su identificación (pisos, paredes, puertas, ventanas habitaciones, extensión, servicios públicos, materiales utilizados, etc…), si hay zona de potrero y si es explotada, si existen cultivos y cuáles, registro fotográfico, además de las exigencias contempladas en al Artículo 226 del C.G.P.; ello, sin dejar de lado las declaraciones e informaciones a que hace alusión el inciso 6º del Artículo 226 del C.G.P.

4. Observa este operador judicial que, a folio cuatro (4) del archivo PDF adjunto de Pruebas, se describe en la Anotación N° 004 "DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412" cuyo demandante es la CORPORACIÓN DE

[1] "(…) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (…) Subrayas y negrillas propias.

INSTITUCIONES POPULARES C.I.P.O., contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; de igual manera, ulteriormente, no se relaciona actuación alguna que permita inferir al Despacho lo que aconteció con dicha demanda adelantada en el JUZGADO PRO CIL. CTO de Pamplona N. de S.; motivo por el cual, se requiere conocer lo que ocurrió con dicha demanda instaurada en el año 2012 por la hoy demandada CORPORACIÓN DE INSTITUCIONES POPULARES C.I.P.O.

5. De conformidad con el Art. 26 numeral 3º C.G.P[2]. la cuantía se determina por el Avalúo Catastral del bien inmueble, advirtiéndole además al abogado que, la cuantía no es por manera alguna estimativa, como lo relaciona al inicio de dicho acápite; además se indica que, el valor referido y que hace alusión a $11.979.000 es el que realmente debe indicarse teniendo en cuenta el documento visible a folio 10 del Archivo PDF de pruebas, esto es, Impuesto Predial Unificado Alcaldía de Labateca N. de S. de fecha 10 de septiembre de 2021, donde se describe como propietario a la CORPORACIÓN INSTITUCIONES POPULARES.

6. Debe existir para el Despacho certeza absoluta de lo acontecido con la PROMESA DE VENTA suscrita el ocho (8) de octubre de 2010 entre los señores JULIÁN SUÁREZ y JUAN GÉLVEZ BARROSO, misma que, en atención a la prueba allegada por el actor, el diez (10) de junio de 2011 modificaron en su Cláusula Sexta; ello, en razón a que no se aporta actuación posterior que dé cuenta de haberse protocolizado Escritura Alguna generada por dicha Promesa de Venta del bien inmueble objeto de usucapión, y que diera lugar a interponer demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, como se está pretendiendo en el caso que nos ocupa.

7. Finalmente, se sugiere al mandatario judicial que, en el cuerpo expreso del libelo introductor, en algunos apartes, se hace alusión a Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; así como se referencia la palabra Demandantes (en plural) en los Hechos 3, 4, 5 y 6, situación que debe objeto de clarificación; además, la demandada CORPORACIÓN DE INSTITUCIONES POPULARES C.I.P.O. si posee correo electrónico tal como se aprecia a folio seis (6) del archivo PDF adjunto de Pruebas (Certificado de Existencia y Representación Legal).

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 4º, 10 y 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

---

[2] "(…) La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (…)" Subrayas y resaltas mías.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDÁN** en representación del demandante señor JUAN GÉLVEZ BARROSO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Radicado No. 54-377-40-89-001-2022-00004-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d072967c69c524126c23a6857fbc1ae42eb1e2750a6f590c22235f6d3c5570**
Documento generado en 17/01/2022 02:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica